

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-INSESF-INR-2021-0698

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;
- Que,** el numeral 7 del artículo 62 del Libro 1 del referido Código, en concordancia con el último inciso del artículo 74, en su parte pertinente determina como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten (...)”*;
- Que,** el último inciso del artículo 62 del Libro 1 del Código Orgánico, previene que la Superintendencia podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;
- Que,** el tercer inciso del artículo 74 ejusdem determina: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria.”*
- Que,** el tercer inciso del artículo 215 del mencionado Código determina que: *“Sobre el capital de una entidad financiera no existe vinculación por propiedad en las entidades financieras públicas y populares y solidarias.”*;
- Que,** el artículo 216 del Código ut supra, establece los criterios para considerar a las personas vinculadas a la propiedad o administración de la entidad financiera pública o privada; determinando en el último inciso que para las entidades del sector financiero popular y solidario, solo existirá vinculación en los numerales 3 y 7 de dicho artículo, y en las operaciones que superen los cupos de crédito establecidos en dicho Código y en la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;
- Que,** el artículo 217 del referido cuerpo legal establece los casos de las personas vinculadas por presunción, en las entidades del sistema financiero nacional; y, el numeral 5 del mismo artículo previene que son las que se declaren presuntivas, con arreglo a las normas de carácter general dictadas por los organismos de control;



Que, el numeral 5 del artículo 255 del aludido Código establece como prohibición para las entidades del sistema financiero nacional *“Efectuar operaciones activas y contingentes con personas vinculadas o por sobre los cupos establecidos en este Código según corresponda;”*

Que, el numeral 1 del artículo 323 ejusdem establece que no estarán protegidos por el Seguro de Depósitos *“Los depósitos efectuados por personas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, según lo establecido por este Código”;*

Que, el artículo 450 del mencionado Código determina *“Las cooperativas de ahorro y crédito establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 en el caso de grupos no podrá ser superior al 10% del patrimonio técnico; en el caso individual no podrá ser superior al 1% calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos. Los cupos para el resto de segmentos serán determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las cajas centrales, no aplicarán los criterios de vinculación por administración, en los cupos de crédito.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito para los demás segmentos, serán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera.

La Junta de Política y Regulación Financiera regulará los porcentajes y cupos de los créditos otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito destinados a actividades económicas relacionadas con el sector de la Economía Popular y Solidaria.

Las solicitudes de crédito de las personas señaladas en este artículo serán resueltas por el consejo de administración y reportadas al consejo de vigilancia.”;

Que, en el Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”; Sección IV “Norma para la gestión del riesgo de crédito en la cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”; Subsección III “De las garantías y límites de crédito”; el Parágrafo II “Límites de crédito”, establece para las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda,



los límites para operaciones activas y contingentes y los cupos de crédito y garantías para la administración de dichas entidades;

Que, los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determinan como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control y delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;

Que, conforme consta en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003 de 28 de febrero de 2020, la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, delega al Intendente General Técnico, dictar las normas de control dentro del ámbito de su competencia; y,

Que, mediante acción de personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma se aplicarán a las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las que en adelante se denominará “entidad o entidades”.

Artículo 2.- Objeto.- Determinar la vinculación de personas naturales y/o jurídicas con las entidades del sector financiero popular y solidario, conforme el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero y las que se declaren presuntivas por este Organismo de Control.

Artículo 3.- Vinculación por administración.- Conforme lo prevé el artículo 216 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se consideran personas vinculadas por administración aquellas que cumplan las siguientes condiciones:

1. Las personas jurídicas en las cuales los administradores o funcionarios que aprueban operaciones de crédito de la entidad posean directa o indirectamente más del 3% del capital de dichas sociedades;



2. Las personas jurídicas en las que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueban operaciones de crédito de la entidad, posean acciones por un 3% o más del capital de dichas sociedades; y,
3. Las personas naturales o jurídicas que tengan operaciones que superen los límites de crédito establecidos en el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las entidades deberán mantener actualizada la información de los vocales principales y suplentes de los consejos de administración y de vigilancia; gerente; gerente subrogante; y, de funcionarios con nivel de aprobación de operaciones relacionadas con las áreas de crédito e inversiones. Así como también de sus cónyuges, convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El consejo de administración de la entidad deberá establecer políticas y lineamientos para que la entidad cuente con la información descrita en el inciso anterior y mantenerla actualizada. El gerente de la entidad es el responsable del cumplimiento de las políticas y lineamientos establecidos y de mantener actualizada la información descrita en el inciso anterior.

Artículo 4.- Vinculación por presunción.- A más de las personas naturales y jurídicas señaladas en los numerales del 1 al 4 del artículo 217 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se consideran personas vinculadas por presunción con las entidades, las siguientes:

1. Las personas que hayan recibido operaciones contingentes cuya condición y monto sean desproporcionados con su patrimonio o capacidad de pago; y,
2. Personas cuyas obligaciones se encuentren caucionadas con garantías otorgadas por una persona vinculada con la entidad por administración o por presunción.

La Superintendencia comunicará a la entidad, las personas naturales o jurídicas que durante un proceso de supervisión, las considere vinculadas por presunción, indicándole las razones que las respaldan. La entidad en el término de 10 días improrrogables presentará sus descargos debidamente sustentados.

La Superintendencia, una vez presentados los descargos, determinará si existe o no la vinculación. En el caso de existir, la Superintendencia comunicará de este particular a la entidad, la que tiene la obligación a su vez de notificar a las personas naturales o jurídicas su condición de vinculadas.

Artículo 5.- De las operaciones vinculadas.- Las operaciones pasivas con personas vinculadas directa o indirectamente a la entidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 323 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán ser comunicadas por la entidad a las respectivas personas naturales o jurídicas depositantes,



en el término máximo de 5 días, contados a partir de la fecha de establecida la vinculación, de que no están protegidas por el Seguro de Depósitos.

Artículo 6.- Solicitud para desvirtuar la vinculación.- Las personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o las entidades podrán desvirtuar la vinculación determinada por este organismo de control, a cuyo efecto, deberán presentar su solicitud adjuntado la siguiente información, que corresponda a la fecha de concesión de la operación:

a) PERSONAS JURÍDICAS

1. Composición accionarial; si dentro del referido detalle constaren personas jurídicas, se presentará además la nómina de los accionistas de estas sociedades y así sucesivamente hasta que la información corresponda a personas naturales. Esta documentación debe estar certificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de tratarse de sociedades ecuatorianas;
2. Copia de los balances anuales de los dos (2) últimos años presentados por la compañía al Servicio de Rentas Internas y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, auditados, de ser el caso;
3. Nómina de los directores y funcionarios de la sociedad;
4. Declaración juramentada otorgada ante notario público del representante legal de la sociedad y sus accionistas o socios, en la cual declaren que no son cónyuges o convivientes y que no tienen parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con la administración de la entidad o funcionarios de ésta, que al tiempo del otorgamiento o renovación de la operación hubiesen podido, por sus funciones, ejercer influencia en tal sentido;
5. Detalle de los mayores deudores y acreedores que en conjunto representen al menos el 80% de las deudas y acreencias de la sociedad; y,
6. La información adicional que estimare pertinente para desvirtuar la presunción de vinculación.

b) PERSONAS NATURALES

1. Declaración notarial en la que conste no haber sido cónyuge o conviviente, o no haber tenido relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con los administradores de la entidad controlada, o con funcionarios relacionados con la evaluación y aprobación de operaciones de crédito o renovación de la operación o inversiones, que al tiempo de concesión o renovación de la operación, por sus funciones, hubieren podido ejercer influencia;
2. Detalle de los mayores deudores y acreedores que en conjunto representen al menos el 80% de las deudas y acreencias de la persona interesada; así como la



composición del capital social, desglosada al nivel de personas naturales, en sociedades en las cuales tenga el 5% o más del capital social; y,

3. La información adicional que el solicitante estimare pertinente para desvirtuar el presupuesto de vinculación.

Artículo 7.- Conocimiento y resolución de solicitudes de desvinculación.- Las solicitudes de desvinculación serán conocidas y resueltas mediante oficio emitido por la Superintendencia, previo informe de las unidades de supervisión extra situ o in situ según corresponda, para lo cual este organismo de control podrá solicitar cualquier información a la entidad financiera o al interesado.

La decisión será comunicada a la persona natural o jurídica solicitante así como también a la entidad financiera correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Hasta el 01 de abril de 2022, las entidades deberán incorporar o ajustar su normativa interna, políticas y procesos a las disposiciones constantes en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de diciembre de 2021.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

